

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SINIS TECHNOLOGY, S.L. (en adelante SINIS) contra la Resolución, de 17 de mayo de 2023 de la Concejala de Comercio, Fomento del Empleo, Emprendimiento y Organización Interna de Tres Cantos por la que se acepta la propuesta de la mesa de contratación de adjudicación del contrato de servicios de “Gestión, asistencia técnica, mantenimiento, actualización, dinamización y difusión de perfiles institucionales del Ayuntamiento de Tres Cantos en redes sociales” número de expediente 2023/37/CON, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 29 de diciembre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 140.311,2 euros y su plazo de duración será de 24 meses con posibilidad de prórroga por otros 24 meses más.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizada la calificación de la documentación administrativa y valorados los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, se procede a la apertura de los sobres que contienen la oferta económica, constatándose que SIGLO XXII LEGAL S.L. (en adelante SIGLO), está incurso en baja desproporcionada por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

Presentada la justificación de la viabilidad de la oferta se emite informe técnico considerando que es viable la misma por lo que la mesa de contratación acepta dicha oferta que posteriormente, el 17 de mayo de 2024, es admitida por el órgano de contratación y propone en el mismo acto la adjudicación a favor de SIGLO.

No consta la adjudicación del contrato.

Tercero. - El 9 de mayo de 2024 SINIS presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 17 de mayo de 2024, solicitando que se excluya la oferta de SIGLO por considerar que no ha quedado justificada la viabilidad de la oferta.

El 19 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto- - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de mayo de 2024, practicada la notificación el 20 e interpuesto el recurso el 9 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación que acepta la propuesta de la Mesa que admite la oferta de SIGLO, incurso en valores anormales, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que la aceptación de la oferta de SIGLO por el órgano de contratación, no está motivada al no estar justificada su aceptación.

El informe técnico que analiza la justificación de la oferta presentada por SIGLO indica: *La justificación a la baja está basada en que dicha empresa tiene los recursos suficientes, tanto de Software como de Hardware, debidamente amortizados para poder afrontar el servicio con garantías. Y dado que presenta una información detallada y precisa, desglosando por cada uno de los conceptos el importe individualizado del ahorro en cada una de las partidas, razonando el bajo nivel de la oferta presentada, a juicio del que suscribe, la justificación es correcta.*

En atención a las justificaciones presentadas por la empresa SIGLO, la recurrente realiza un análisis:

A) Cantidad alegada en concepto de ahorro.

En términos generales, las facturas aportadas en el escrito de justificación no se corresponden con las que realmente se dicen computar para justificar los gastos alegados. Así, por ejemplo, se puede comprobar que la factura de CANVA es de 175,99 € IVA incluido (por tanto 145,45 €, mientras que se imputan como gasto 181,80 €. Lo mismo ocurre con ADOBE, en cuanto la factura es de 52,06 € (624,72 € anuales), cuando lo cierto es que se imputan un gasto de 479,60 €. También con BRAND 24, aportan una factura de 702,60 dólares, mientras que se imputan la misma cantidad en euros sin tener en cuenta el cambio de moneda. METRICOOL aportan factura de 1.001,09 euros, mientras que se deducen como gasto 1.308,33 €.

Al igual ocurre con los gastos de Gestoría, Ordenadores, Workspace, y resto de cantidades.

A mayor abundamiento, y unido con lo anterior, existe un error de hecho, grave, manifiesto y patente, que el director de Cultural y la Mesa de Contratación ha pasado por desapercibido, y no es otro que la deducción de la cantidad que la empresa SIGLO XXII LEGAL S.L. se aplica como ahorro de 29.155,60 €; no es cierta, al no

corresponder, incluso con la cantidad de 18.125,48 € alegada por la empresa. Este dato, que con un simple sumatorio de los gastos, facilitado en el cuadro aportado de contrario, y que se incluyen en una tabla, pasó inadvertido por el órgano de contratación, lo que prueba, entre otras cosas, la seriedad a la hora de comprobar la justificación, ausencia de justificación y motivación de la resolución recurrida.

B.- Gestoría.

La factura aportada no se corresponde con el gasto alegado.

Esta partida no puede ser entendida como ahorro, por no estar relacionada con los servicios prestados y que son objeto de licitación y mucho menos supone un ahorro de hardware o software.

Por añadidura, la factura aportada no debe ser tenida en cuenta como una justificación de ahorro, por ser irreal, una hipótesis, así como una práctica inadecuada desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

- La factura se fecha en el mes de agosto de 2023, siendo aportada en el mes de abril de 2024 a la licitación, lo que denota una intencionalidad por no haber aportado facturas más recientes. En esencia, seguramente se haya aportado por incluir como partida el impuesto de sociedades, mes del año en que las facturas son más elevadas.
- La factura que aportan no coincide en cantidad con la usan para el cálculo de 363 € y que no aportan.
- Resulta arbitrario que se diga por la empresa que ya ha sido abonado cuando se trata de un gasto mensual del que además estiman que el tiempo que la gestoría va a dedicar a este contrato es del 37,4 %, teniendo como base dos datos:

- A)** Que el servicio es prestado únicamente por sus administradores, cuando en la factura aportada se tienen en cuenta cuota de nóminas;
- B)** No se justifica el porcentaje, ni explica, en atención al resto de licitaciones que se dice que también presta el servicio, por cierto, con ofertas anormalmente bajas.
- C)** No es relevante ni un ahorro, y es independiente a los servicios contratados el abono de las facturas, que además no se justifica

Por lo tanto, la factura de gestoría, no se encuentra justificada dentro del ahorro de software o hardware, que le permita a la empresa SIGLO XII LEGAL S.L., prestar el servicio con una oferta más económica. La factura aportada se consideraría, a lo sumo, un gasto general que afecta a los costes del contrato.

C.- Hardware

Las facturas aportadas no se corresponden con el gasto alegado.

Las facturas no se puedan imputar como ahorro dado que no se justifica que estén amortizadas, no se justifican que sean necesarios cuatro ordenadores para el servicio contratado además, que constan facturas de ordenador a nombre de Dña. E.T.B., persona física ajena a la licitación ofertada y, la factura correspondiente al ordenador número tres por importe de 1.087,94 € no figura en la documentación aportada al igual que la referencia a componentes ordenador por importe de 12,88 €, tampoco figura en la documentación aportada por SIGLO XXII LEGAL S.L. Tampoco tiene lógica que se diga que los servicios van a ser prestados por dos socios de la empresa, y se justifique como ahorro cuatro ordenadores, además de poner en duda que estén amortizados, habidas cuentas de que la compra se realizó hace menos de un año.

Por lo tanto, resulta del todo injustificado, el ahorro alegado como amortización del Hardware, no es un factor diferenciador que permita prestar un mejor servicio, no

se justifica el número de ordenadores en atención al servicio contratado, además de ser un factor subjetivo imputarse un número elevado de ordenadores para justificar que es un ahorro.

D. Gastos generales: Google Workspace.

Lo aportado como gasto no es una factura. En todo caso se encuentra a nombre de Dña. E.T.B., y el gasto alegado de 203,23 € no se corresponde con los 193,20 € de la factura.

Este software no puede imputarse como un gasto, o ahorro en el software pues la empresa adjudicataria no debe disponer de este medio para prestar el servicio. Y plantea ¿Si la empresa hubiese optado por una más cara que no necesite el proyecto del concurso, significaría aún más ahorro?

E.- Gastos generales (METRICOOL).

La factura portada de 1.001,09 € no coincide con la cantidad que se imputa la empresa de 1.308,33 €.

Así las cosas, las mismas alegaciones utilizadas para el hardware son ahora de aplicación al software. Se parte de una premisa errónea, que es de un ahorro por volumen, cuando lo cierto es que con una licencia más económica se puede prestar el servicio licitado. Igualmente plantea la siguiente pregunta ¿Si la empresa hubiese optado por obtener más licencias, se le imputaría como un gasto mayor, o sería un ahorro mayor, como se justifica de contrario y da por bueno la Mesa de Contratación?

F.- Gastos generales (BRAND24).

La factura aportada de 702,60 dólares, no guarda relación con los 702,60 € deducidos.

Este software, y en particular esta licencia que justifican (Individual) permite monitorizar un máximo de hasta 3 palabras clave y está pensada para monitorizar en social Brand a un pequeño cliente (For tracking a small Brand). Si la empresa SIGLO XXII LEGAL S.L., actualmente, la emplea para otros clientes como indican en su escrito justificación de oferta anormalmente baja, y todas ellas están en uso vinculadas a otros contratos de duración bianual o indefinido, y se pueden afectar a este proyecto sin mayores costes. Carece de sentido y justificación pensar que todos estos clientes se puedan monitorizar con una licencia “Individual” compartiendo las mismas palabras clave. Por lo tanto, para prestar este servicio en esta licitación debería contratarse una nueva licencia o aumentar el tipo de la misma, siempre originando un mayor coste.

G.- ADOBE Y CANVA.

Las facturas aportadas en el escrito de justificación no se corresponden con las que realmente se dicen computar para justificar los gastos alegados. Así, por ejemplo, se puede comprobar que la factura de CANVA es de 175.99 € IVA incluido, por tanto 145,45 €, mientras que se imputan como gasto 181,80 €. Lo mismo ocurre con ADOBE, en cuanto la factura es de 52.06 € (624,72 € anuales), cuando lo cierto es que se imputan un gasto 479,60 €.

H.-Ahorro laboral y subcontratación, relación mercantil. Vulneración del Criterio 3 PPT y Clausula 33 PCAP por exceder del 60% de los servicios subcontratados.

La empresa basa su ahorro en la carencia de costes laborales, al ser dos socios los que realizan el trabajo, Dña. E.T.B, D. E.T.B, y como subcontratado, D. M.G.C. y dice: *“Respecto a la otra persona adscrita al proyecto M.G.C., nunca se podría infringir la legislación laboral porque: a) tiene relación mercantil son S22DIGITAL S.L. y b) El salario mínimo de redactor es inferior a la oferta realizada por S22 DIGITAL por 32.000 euros”*. Con esta afirmación reconoce incumplir el Criterio 3 PPT y Clausula 33 PCAP por exceder del 60% de los servicios subcontratados, y por ende debería excluirse la

oferta licitada, al estarse subcontratando el 78 % de los servicios licitados (32.000€/41.000€= 78%).

Con carácter previo hay que decir, de la documentación tras ser requeridos por haber resultado propuestos como empresa adjudicataria del servicio, no se encuentra la Sra. E. como persona adscrita al servicio licitado, además, no se especifica el porcentaje de subcontratación de D. M.G. Así las cosas, la justificación jurídica en lo relativo a la Sra. E. no debería haber sido tenida en cuenta como justificación de la oferta propuesta por SIGLO XII LEGAL S.L.

En este orden de ideas, la empresa mencionada, adscribe como interlocutor válido, con funciones de community manager (Criterio 5 PPT), a D. M.G., profesional con el que tiene una relación de carácter mercantil. Esta adscripción significa que deberá estar los 365 días del año activo y con disposición de los medios técnicos suficientes para prestar el servicio licitado. Al mismo, tiempo y conectado lo anterior, el porcentaje máximo de subcontratación es de un 60%, que presumimos que será destinado a la contratación de D. M.G. Teniendo en cuenta lo anterior los números económicos según la oferta presentada serían los siguientes:

Oferta económica propuesta: 41.000,00 €

Importe medio anual (50%): 21.500,00 €

Subcontratación (60%): 24.600,00 €

Importe medio anual subcontratación: 12.300,00 €

Gastos (directos, indirectos, beneficio industrial), al tipo medio de un 16%, anual: 3.440,00€

Una vez deducido del importe medio anual, los gastos de subcontratación y gastos generales, a un tipo medio, que se estipula en las bases, y no al 19 %, 16 por ciento de gastos generales y 6% de beneficio industrial en aplicación de los artículos. 130 y 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), tipo

estándar en otras licitaciones, nos lleva a un resultado de 5.760,00 €, cantidad correspondiente en teoría al beneficio de los socios, Doña E.T.B. y D. E.T.B., sin tener en cuenta otros gastos, como luz, agua, seguros, arrendamientos inherentes a su actividad empresarial. Si procedemos a dividir esa cantidad entre dos nos lleva a una cantidad de 2.880,00 €, que, dividido entre 12 meses, conlleva un importe bruto de 240,00 € por el trabajo realizado al mes.

De igual Manera, asumiendo el máximo de porcentaje de subcontratación a M.G. tendríamos un máximo de 1.025,00 € mensuales (12.300,00 € anuales) de posible facturación por parte del subcontratista, teniendo en cuenta su experiencia de más de 10 años, sus costes generales y su beneficio industrial, tendrá un precio medio de hora en torno a 40,00 € por lo que no podrá dedicar al contrato ni siquiera una hora diaria (en concreto 0,85 horas diarias).

Por lo tanto, la justificación alegada, se opone al Criterio 3 y 5 PPT, y 33 PACP, así como a los principios de la contratación pública como son la igualdad de trato, no discriminación con prácticas abusivas o denigrantes.

Por su parte el órgano de contratación se remite al informe técnico solicitado sobre el recurso interpuesto en el que se limita a decir *“Vista la petición de informe que, con fecha 13 de junio de 2024, se me traslada desde el Área de Contratación en relación a la justificación de la baja presuntamente temeraria, el funcionario que suscribe pone de manifiesto que, visto el escrito de alegaciones y el informe de la mesa de contratación, se ratifica en el mismo”*,

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: ‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a

cabo. En caso de exclusión de una oferta incurrida en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incurridas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...’.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

Consta en el PCAP que el presupuesto base de licitación es de 70.155,60 euros. La oferta de SIGLO es de 41.000 euros, lo que implica una baja en 29.155,6 euros.

SIGLO para justificar la viabilidad de la oferta parte del ahorro que le suponen los siguientes conceptos: ahorro en tecnología, software, google workspace y gestoría, pero en ningún momento realiza un desglose de los costes que le va a suponer la prestación del servicio, por lo que es imposible deducir qué conceptos incluyen esos 41.000 euros.

Al margen de lo anterior, destacar que, si bien el ahorro lo cuantifica en 29.155,6 euros, está cantidad no se corresponde con la suma de los diferentes conceptos que

dice tener ahorro pues ascienden a 18.125,48 euros, es decir, hay un desfase de 11.030,12 euros. Así las cosas, no es preciso analizar el resto de irregularidades puestas de manifiesto por la recurrente, pues lo anterior es motivo suficiente para constatar que no se ha acreditado la viabilidad de la oferta.

Este error en la justificación que no ha sido apreciado por el órgano de contratación, es de tal entidad, que hace decaer la presunción de acierto y la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de la justificación de la viabilidad de la oferta incurrida en valores desproporcionados.

Por ello, se estima el recurso, acordando la exclusión de la oferta de SIGLO y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos que se lleve a cabo una nueva clasificación de las ofertas restantes y continúe el procedimiento según proceda.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SINIS TECHNOLOGY, S.L. contra la Resolución, de 17 de mayo de 2023 de la Concejala de Comercio, Fomento del Empleo, Emprendimiento y Organización Interna de Tres Cantos por la que se acepta la propuesta de la mesa de contratación de adjudicación del contrato de servicios de “Gestión, asistencia técnica, mantenimiento, actualización, dinamización y difusión de perfiles institucionales del Ayuntamiento de Tres Cantos en redes sociales” número de expediente 2023/37/CON.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.